

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*DECRETO 1238/1967, de 24 de mayo, por el que se crea la Embajada de España en Kuala Lumpur.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas entre España y Malasia, se crea la Embajada de España en Kuala Lumpur

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
**FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ**

*DECRETO 1239/1967, de 24 de mayo, por el que se crea la Embajada de España en Vientiane.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas entre España y Laos se crea la Embajada de España en Vientiane.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
**FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ**

*DECRETO 1240/1967, de 1 de junio, por el que se crea la Embajada de España en Yakarta.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas entre España e Indonesia se crea la Embajada de España en Yakarta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos sesenta y siete.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
**FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ**

### MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 1241/1967, de 3 de junio, sobre actualización de pensiones causadas por funcionarios civiles de la Administración Militar para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Derechos Pasivos de 21 de abril de 1966 y artículo primero de la Ley 104/1966, de 28 de diciembre.*

Por el Decreto ochocientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de trece de abril, se dió cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarenta y siete de la Ley de Derechos Pasivos de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis y a las disposiciones concordantes posteriores, referentes a la actualización de pensiones anteriores a uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco, con respecto a las distintas ramas de la Administración Civil del Estado.

Dictado con posterioridad el Decreto novecientos siete/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril, por el que se asignan coeficientes de retribución a los distintos Cuerpos de funcionarios civiles de la Administración Militar, se hace preciso determinar igualmente los módulos a aplicar para que las pensiones causadas por los funcionarios de estos Cuerpos sean actualizadas en la forma y con los efectos establecidos para los demás funcionarios civiles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Uno. La actualización de pensiones prevista en el artículo cuarenta y siete de la Ley de Derechos Pasivos de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, extendida por el artículo uno de la Ley ciento cuatro/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, a las pensiones causadas por los funcionarios civiles de la Administración Militar, se efectuará aplicando a las pensiones causadas antes de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco el coeficiente de aumento que en cada caso corresponda de los que se señalan en el anexo al presente Decreto.

Dos. Del mismo modo y por igual procedimiento se efectuará la actualización de las pensiones causadas o reconocidas con posterioridad a treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, que se hayan determinado con arreglo a la legislación anterior, y que no hayan de ser objeto de actualización individualizada conforme al artículo séptimo de la Ley ciento cuatro/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre.

Artículo segundo.—No procede la actualización de pensiones regulada por el presente Decreto, respecto a las causadas por el personal a que se refiere el artículo tercero del Decreto novecientos siete/mil novecientos sesenta y siete, dado el carácter militar de los sueldos que disfrutaron los causantes, y que en consecuencia habrán de ser revisadas por aplicación de los preceptos reguladores de la actualización de pensiones militares.

Artículo tercero.—Para la actualización de las pensiones a que se refiere el artículo primero, se tendrán en cuenta, en lo que sean de aplicación, los preceptos del Decreto ochocientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete de trece de abril, y las disposiciones dictadas o que se dicten para su cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y siete.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Hacienda,  
**JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN**

## A N E X O

	Coeficiente de aumento
<i>Ministerio del Ejército</i>	
Damas de Sanidad .....	1.7
Mozos de Farmacia .....	7.0
<i>Ministerio de Marina</i>	
Escala de Administrativos de la Marina Civil .....	3.8
Escala de Auxiliares administrativos de la Maestranza de la Armada .....	2.8
Peritos 1.ª Sección de la Maestranza de la Armada ...	4.1
Encargados 3.ª Sección de la Maestranza de la Armada .....	2.9
Maestros, Capataces y Operarios 1.ª Sección de la Maestranza de la Armada .....	2.9
Obreros 3.ª Sección de la Maestranza de la Armada.	3.0
Peones y Sirvientes 3.ª Sección de la Maestranza de la Armada .....	3.7
Porteros y Mozos de Oficio de la Subsecretaría de la Marina Mercante (Pensiones de carácter Civil) ...	2.2
<i>Ministerio del Aire</i>	
Meteorólogos facultativos .....	3.5
Ayudantes de Meteorología .....	3.1
Técnicos Radiotelegrafistas .....	2.0
Administradores-calculadores .....	2.6
Traductores .....	3.1
Delineantes .....	2.4
Auxiliares administrativos del Ministerio del Aire ...	1.9
Ayudantes civiles de Ingenieros .....	6.5
Auxiliares de Servicios Técnicos de Taller (C. A. S. T. A.) .....	2.6
Practicantes .....	3.4
Enfermeras .....	6.0
Operadores femeninos de Telefonía .....	4.8
Celadores de Obras .....	3.6

*CORRECCION de erratas del Decreto 1111/1967, de 18 de mayo, por el que se modifican los artículos 97 y 101 del vigente Reglamento del Impuesto sobre el azúcar de 22 de octubre de 1954, sobre establecimiento y funcionamiento de fábricas de sacarina y otros edulcorantes artificiales.*

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 133 de fecha 5 de junio de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 7675, segunda columna, párrafo cuarto, línea segunda, donde dice: «...sin que las Entidades vean cortadas sus iniciativas...», debe decir: «...sin que las Entidades vean coartadas sus iniciativas...».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 1242/1967, de 1 de junio, sobre ordenación en Departamentos de las Facultades de Derecho.*

Con arreglo a lo previsto en los artículos cuatro y quince de la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, procede determinar la composición en los Departamentos que pueden constituirse en las Facultades de Derecho de las Universidades españolas y las equiparaciones entre las disciplinas y Cátedras a efectos de los concursos previstos en la misma.

El estudio previo de ambas cuestiones ha sido realizado por la Comisión que, integrada por Catedráticos de las mencionadas Facultades fue designada por el Ministerio de Educación y Ciencia, y posteriormente sometido a consulta de todos los Catedráticos de las Facultades, a informe del Consejo de Rectores de las Universidades y a dictamen del Consejo Nacional de Educación

En su virtud, y teniendo en cuenta el favorable dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco, artículos primero y cuarto, los Departamentos en las Facultades de Derecho se estructurarán con arreglo a la ordenación que a continuación se detalla, integrándose en ellos, con la salvedad que establece la disposición transitoria primera de la Ley, los Catedráticos ordinarios y extraordinarios, Profesores agregados, Profesores extraordinarios, Profesores adjuntos y Ayudantes y demás personal docente e investigador afecto a las disciplinas que los integran y a las afines a ellas que en lo sucesivo puedan incorporarse.

Uno. Departamento de Filosofía del Derecho, que agrupará Derecho natural, Filosofía del Derecho y otras disciplinas afines.

Podrán adscribirse a este Departamento las actuales Cátedras de «Derecho natural y Filosofía del Derecho».

Dos. Departamento de Derecho Romano e Historia del Derecho, que agrupará Historia e Instituciones de Derecho Romano, Historia del Derecho Español y disciplinas afines

Podrán adscribirse a este Departamento las actuales Cátedras de «Derecho Romano» e «Historia del Derecho Español».

Tres. Departamento de Derecho Canónico, que agrupará la disciplina de tal nombre y otras afines.

Podrán adscribirse a este Departamento las actuales Cátedras de «Derecho Canónico»

Cuatro. Departamento de Derecho Político y Derecho Internacional, que agrupará Derecho Político, Derecho Internacional público, Derecho Internacional privado y otras disciplinas afines

Podrán adscribirse a este Departamento las actuales Cátedras de «Derecho Político», «Derecho Internacional público y privado» y «Estudios Superiores de Derecho Internacional».

Cinco. Departamento de Derecho Administrativo y Derecho del Trabajo, que agrupará las disciplinas de igual título y otras afines.

Podrán adscribirse a este Departamento las actuales Cátedras de «Derecho Administrativo» y «Derecho del Trabajo».

Seis. Departamento de Derecho Civil y Derecho Mercantil, que agrupará Derecho Civil (en su parte general, Obligaciones y Contratos, Derechos Reales e Hipotecario y Familia y Sucesiones), Derecho Mercantil y las disciplinas afines a una y otra.

Podrán adscribirse a este Departamento las actuales Cátedras de «Derecho Civil» y «Derecho Mercantil»

Siete. Departamento de Derecho Penal, que agrupará la disciplina de tal nombre en sus partes general y especial y otras afines.

Podrán adscribirse a este Departamento las actuales Cátedras de «Derecho Penal».

Ocho. Departamento de Derecho Procesal, que agrupará Derecho Procesal y otras disciplinas afines

Podrán adscribirse a este Departamento las actuales Cátedras de «Derecho Procesal».

Nueve. Departamento de Disciplinas económicas y financieras, que agrupará Economía política, Hacienda pública, Derecho Fiscal o Derecho Financiero y otras disciplinas afines.

Podrán adscribirse a este Departamento las actuales Cátedras de «Economía política», «Economía política y Hacienda pública» y «Hacienda pública y Derecho fiscal»

Artículo segundo.—La estructuración a que se refiere el artículo primero podrá modificarse según se detalla a continuación:

a) La disciplina de Derecho Romano y sus afines podrán desglosarse del Departamento Dos e incorporarse al Seis, formándose el Departamento de Derecho Romano, Civil y Mercantil.

b) La disciplina de Derecho Romano y sus afines y la de Derecho Civil y las suyas, podrán desglosarse de sus respecti-